



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 31-2019-0483-01

Se resuelve la apelación interpuesta por el demandado JAIME ORTEGA RODRÍGUEZ contra el auto de 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual negó la experticia y la exhibición de documentos deprecadas por aquél (archivo 7 Cdo.1).

ANTECEDENTES

1.- En la data arriba reseñada, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y en ella, la señora juez cognoscente negó el decreto del dictamen pericial y de la exhibición de documentos, probanzas que fueran solicitadas por el ejecutado en su contestación del libelo.

2.- A juicio de la mencionada funcionaria, resultan improcedentes para acreditar los hechos que fundamentan la defensa del encartado, dado que, si este último pretende demostrar una falsedad ideológica respecto del pagaré que activó el cobro, la experticia de marras, por su propia naturaleza, no arrojará claridad sobre el tema.

Y en lo tocante a la exhibición, la falladora no accedió a ello, porque el peticionario soslayó los postulados legales que rigen particularmente a ese medio de convicción.

3.- Inconforme con esa decisión, el convocado formuló los recursos de reposición y apelación, argumentando que ambos elementos de prueba son pertinentes, según lo debatido.

Recalcó que con el dictamen busca corroborar que el pagaré se llenó abusivamente y por quien no tenía legitimidad para ese fin; mientras que, de la exhibición, señaló que con ella aspira a comprobar la capacidad económica del actor y de la endosante Mayerly Chocontá (archivo 7 audiencia minutos 1:12:01).

Y zanjada negativamente la reposición, le atañe a este Juzgado desatar la alzada.

CONSIDERACIONES

1.- En el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, el ejecutado JAIME ORTEGA RODRÍGUEZ aseveró que requería un dictamen pericial realizado por un grafólogo, para determinar que la letra con la que se llenó el pagaré no corresponde a la de él y para que estudie la fecha en la que se diligenció el título, las firmas y las tintas utilizadas (archivo 1 fl.181 Cdo.1).

Sin embargo y tal como lo dijo la falladora de primera instancia, si lo alegado es una falsedad ideológica, la cual *“tiene cabida cuando, siendo materialmente verdadero el documento, se haya hecho constar en él sucesos no ocurridos en la realidad¹”*, la experticia aludida por el demandado es inconducente, ya que un dictamen como el pretendido por el convocado estaría encaminado a probar alteraciones físicas en el texto del título, después de haberse expedido, tales como borrones o supresiones y por lo mismo, no luce necesario para acreditar lo argüido en sus excepciones, las cuales giran en torno a un presunto diligenciamiento del cartular por fuera de lo acordado por las partes, y

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencia de 16 de agosto de 2006. Exp.38-200300781.

bajo ese entendido, un grafólogo no aportaría algún grado de certeza sobre el punto y por eso, la decisión de la *a-quo* fue acertada.

2.- De otro lado, el opugnador, al momento de solicitar la exhibición de documentos (archivo 1 fl.181 Cdo.1), no indicó, de forma concreta, cuáles eran los legajos que estaban en poder del ejecutante y que quería tener a la vista, pues se limitó a señalar que se trataba de *“contratos, bienes, cuentas bancarias y/o cualquier otro documento de contenido crediticio que demuestre su capacidad económica”*, pero sin ahondar en el objeto de la prueba, esto es, sin denunciar qué papeles de comercio específicamente pretende analizar.

Luego, ante la vaguedad de su pedimento, es claro que el apelante desconoció las directrices del artículo 266 del C.G.P., porque no expresó qué hechos puntuales de su réplica pretendía definir o evidenciar con la probanza de marras.

Aunado a lo anterior, los oficios decretados en esa misma fecha suplen a la exhibición de documentos para averiguar lo concerniente a los ingresos y egresos del gestor y la endosante, por lo que la negativa de la funcionaria del conocimiento está debidamente sustentada y no admite los reproches que el censor le endilga.

3.- Corolario de lo discurrido es que las quejas del impugnante están llamadas al fracaso, motivo por el cual se mantendrá la determinación fustigada y sin que haya lugar a condenar en costas al recurrente, por no haberse generado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, por las razones consignadas líneas arriba.

SEGUNDO. SIN COSTAS, por no aparecer causadas.

TERCERO. DEVOLVER la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 12/07/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 71 de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón
Secretario